

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°:** 110013342-046-2019-00422-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ y ELCY LARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

La parte demandante, pretende entre otras peticiones:

**"PRIMERA: INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL E ILEGAL la expresión** *"será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte."*, contenida en el artículo 10º del Decreto 186 de 2014, y los Decreto 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el primero de los nombrados, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente, se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República, es decir, condicionándolos a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política.

**SEGUNDA: DECLARAR** la revocatoria y/o dejar sin efectos los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante los cuales se negó a mis poderdantes (i) el reajuste de su remuneración mensual legal de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política, esto es, su equiparación con aquella que percibe un Juez del Circuito de la Rama Judicial, (ii) la reliquidación y pago de las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido conforme al reajuste solicitado en precedencia, tanto en remuneración mensual como en todas sus prestaciones sociales, prestaciones laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, (...) (iv) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones salariales,

*sociales y laborales consecuentes de los debidos efectos del acto de nombramiento y (v) la indexación e intereses moratorios conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 (...).*

Conforme a lo anterior, el Despacho hace referencia al artículo 10 del Decreto 186 de 2014 *"Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo."* el cual señala:

**"Artículo 10.** *A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

*Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013."*

Acorde a la remisión expresa de la norma anteriormente citada, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, establece:

**"ARTÍCULO 14.** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993..."* (Resalta el Despacho).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, y conforme a las últimas disposiciones del Consejo de Estado, el suscrito se encuentra en causal de impedimento para atender las presentes suplicas.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, señala:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”*

El interés al que se refiere la disposición es *“aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos**, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...)* Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.<sup>2”3</sup>.

De igual forma, el Consejo de Estado en providencia del 13 de diciembre de 2018, dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2018-01027-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velázquez Rico, mediante la cual se resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado que integran la Sección Segunda, se dispuso:

En igual sentido, la doctrina considera que el interés al que se refiere esta causal *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...). No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

<sup>3</sup> Auto 039 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento y pago de las diferencias entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación y lo que corresponde de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>5</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO** el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 0200

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA

<sup>5</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>6</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".